



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

Notificación por Edicto del acuerdo

77-E-2024

a la sociedad

**USULUTÁN GREEN ENERGY,
S.A. DE C.V.**

Periodo de Publicación:
Del **15** al **19 de febrero de 2024**

La infrascrita Colaborador Jurídico de la Gerencia Legal de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–, **CERTIFICA**: Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice: "*****"



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º 077-E-2024. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, mediante memorando con referencia SB/4469-E1-123/2014-2023 remitió el expediente de la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V., "*por incumplimiento de renovación de inscripción*", mediante el cual expresa, entre otras cosas lo siguiente:

«(...)

- El día diez de septiembre de dos mil catorce, la sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S.A. de C.V. presentó solicitud de inscripción como Generador de Energía Eléctrica.
- Mediante Acuerdo N.º 524-E-2014 de las ocho horas con diez minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, (...) se acordó lo siguiente: «a) Inscribir a la sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S.A. de C.V., como generador de energía eléctrica, en la Sección de Personas del Sector de Electricidad del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia.»
- El día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, bajo el código de inscripción N.º 4469-E1-123/2014 se inscribió en la Sección de Personas, Sector de Electricidad de este Registro a la referida sociedad como Generador de Energía Eléctrica.
- La sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S.A. de C.V., desde la fecha de su inscripción, no ha realizado el trámite de renovación.

Finalmente, el Registro expuso que:

«El artículo 104 letra a) de la Ley General de Electricidad establece que es infracción grave no actualizar su inscripción en el Registro respectivo.

Por lo que habiéndose configurado la falta grave, se remite para que se inicie el proceso sancionatorio o se proceda a autorizar la cancelación de inscripción de la sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S. A. de C. V., según estime conveniente.»

- II. Por medio del acuerdo N.º 445-E-2023 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se requirió a la Gerencia de Electricidad de esta Institución que rindiera un informe en el que se estableciera si la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. ha realizado o no operaciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad, y si pudieran existir impedimentos técnicos en lo concerniente a dar de baja la inscripción de la citada sociedad como generador de energía eléctrica; para lo cual se le facultó para requerir la información y aclaraciones que considerara necesarias, ante las personas naturales o jurídicas, o autoridades que estimara pertinentes.
- III. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Gerencia de Electricidad remitió la Opinión Técnica mediante el memorando N.º GE02-2024-01-007 sobre el incumplimiento de renovación de la inscripción de la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V., dictaminando:



«(...) esta Gerencia ha verificado que la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. no ha realizado operaciones comerciales de inyección de energía eléctrica ni en el Mercado Mayorista de Electricidad ni en el Mercado Minorista de Electricidad, en ese sentido, y de no existir inconvenientes que surjan de la respectiva revisión legal, esta Gerencia no ha identificado impedimentos técnicos para su posible baja como generador de energía eléctrica del Registro adscrito a la SIGET a la sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S.A. DE C.V. (Negrillas suplidas).

- IV. Mediante el acuerdo N.º 043-E-2024 emitido el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se dieron por finalizadas las actuaciones previas y se ordenó el inicio del procedimiento de cancelación del código de inscripción número 4469-E1-123/2014 del Sector Electricidad, Sección Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, correspondiente a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. como generador de energía eléctrica.
- V. En razón de lo antes relacionado, esta Superintendencia, con el apoyo de la Gerencia Legal, realiza las siguientes consideraciones:

A. MARCO JURÍDICO

Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –en adelante LCSIGET– dispone que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen el sector de electricidad, y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Conforme a lo establecido en los artículos 19 y 21 de la citada Ley, fue creado el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, el cual se compone de cuatro secciones: a) De frecuencias; b) De actos y contratos; c) De personas; y d) De equipo e instalaciones.

El artículo 9 letra c) del Reglamento de la LCSIGET señala que están obligados a inscribirse en el Registro los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica.

Asimismo, los artículos 14 letra a) y 15 del referido Reglamento instituye que la sección de actos y contratos, así como la sección de personas, contendrá los acuerdos de la SIGET por medio de los que se otorguen inscripciones de operadores del sector de electricidad y el nombre, denominación o razón social de estos.

El artículo 7 de la Ley General de Electricidad señala que las actividades de generación, así como las de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, se realizarán previa inscripción en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que llevará la SIGET. Dicha inscripción deberá actualizarse anualmente.



Con relación a la extinción de las inscripciones, el artículo 31 del Reglamento de la LCSIGET señala que éstas se extinguen por su cancelación, o por la inscripción de la transferencia del derecho inscrito a otra persona; la cual puede ser total o parcial.

B. AUDIENCIA AL INTERESADO

Conforme a lo dispuesto en el acuerdo N.º 043-E-2024 es procedente dar inicio al procedimiento de cancelación del código de inscripción número N.º 4469-E1-123/2014 del Sector Electricidad, Sección Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, correspondiente a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. como generador de energía eléctrica.

Para tal efecto, el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos –en lo sucesivo LPA– preceptúa:

Audiencia a los Interesados

Art. 110.- La Administración Pública, una vez que haya instruido los expedientes e inmediatamente antes de la resolución o, en su caso, del informe de los órganos consultivos, pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para su consulta y les concederá un plazo común, no superior a quince días ni inferior a diez, para que hagan sus alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia, cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los aducidos por el interesado.

En ese orden de ideas, resulta pertinente hacer saber a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. del inicio del presente procedimiento y concederle audiencia por un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación respectiva.

C. RESPECTO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

Las notificaciones de personas jurídicas, en el caso de tratarse de un acto de comunicación trascendental (por robustecer el derecho de audiencia y defensa) como es el caso del emplazamiento o sus equivalentes, el artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a las normas que regulan procesos, establece que debe hacerse por medio del representante, un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio.

Lo anterior es así, porque estos entes gozan de personalidad jurídica propia, la cual es absolutamente independiente de los socios que la integran, debiéndose entender el acto de comunicación con quien ostente la representación de estas, en virtud que todas las funciones propias de dicha entidad son realizadas por personas naturales.

No obstante, en el presente caso, la notificación del acuerdo de inicio oficioso del procedimiento administrativo para ajustar el estado actual en el registro adscrito a la SIGET, no es comparable a un emplazamiento, aun así, equiparándolos para efectos



ejemplificativos y prácticos y únicamente con fines ilustrativos, pueden existir situaciones que impidan la realización de un acto de comunicación en la forma apuntada en el párrafo anterior, lo cual no es regulado ni en la LPA ni en el artículo 189 del CPCM.

Consecuentemente, conforme la regla prescrita en el artículo 98 numeral 6 de la LPA, en relación para fines ilustrativos con el Inc. 2º del artículo 183 del CPCM, ante la imposibilidad material de efectuar el acto de comunicación personalmente, el notificador se encuentra facultado para realizarlo mediante otra persona mayor de edad, que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con el representante de la sociedad; en otras palabras, dicha actuación podrá concretarse por otra persona cuando quien deba ser notificada no fuere encontrada, pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia, trabajo o donde desarrolla sus actividades tal persona jurídica.

Ahora bien, el artículo 100 número 2 de la LPA establece que en caso de ignorarse la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo, su notificación se realizará por tablero.

Asimismo, el artículo 103 inciso 2º de dicho cuerpo normativo dispone que en los casos en que sea desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquila o edicto, si la Administración lo estima conveniente podrá efectuar la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, la cual deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efectos hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.

El edicto consiste en una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto (Alberto Luis Maurino, Notificaciones Procesales, Pág. 174 y 175, Segunda Impresión, Editorial Astrea, Argentina 1990).

Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que:

[...] es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado (Sentencia pronunciada el día 22-V-2017, en el proceso de Amparo con referencia 575-2015).

Con las anteriores premisas, en el memorando SB/4469-E1-123/2014-2023 emitido por el Registro adscrito a la SIGET se han detallado todas las diligencias que se han llevado a cabo para notificar a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V.¹, indicando que mediante cartas de fecha cinco y once de septiembre de dos mil

¹ Constan en el expediente registral, oficios del Registro adscrito a la SIGET librados al Registro Nacional de las Personas Naturales, Registro Público de Vehículos y Ministerio de Hacienda.



veintitrés, dirigidas a la Alcaldía de San Salvador, Registro Nacional de las Personas Naturales, Registro de Comercio, Registro Público de Vehículos y Ministerio de Hacienda, se requirió a dichas entidades que proporcionaran la última dirección de la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V.

Con la dirección proporcionada, el Registro adscrito a la SIGET elaboró una resolución de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, a través de la cual se requirió a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. que actualizara su inscripción; sin embargo, dicha resolución no fue posible notificarla debido a que no se encontró a ninguna persona en las direcciones señaladas.

En ese orden de ideas, cuando se ignore la dirección o medio técnico donde puede ser localizado el destinatario del acto de comunicación, la Administración Pública se encuentra habilitada para notificar por tablero a través de un edicto o esquila.

En el memorando remitido por el Registro adscrito a la SIGET se han detallado todas las diligencias que se han llevado a cabo para notificar a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V., por lo que, al agotarse todas las alternativas posibles, es procedente notificar por edicto, de conformidad a la legislación y jurisprudencia anteriormente relacionada.

Por lo expuesto, resulta procedente notificar por medio de edicto el presente acuerdo, para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

POR TANTO, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- 1) Hacer saber a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. del inicio del procedimiento de cancelación del código de inscripción número 4469-E1-123/2014 del Sector Electricidad, Sección Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET; y conceder un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído, a fin de garantizar sus derechos de audiencia y defensa.
- 2) Notificar por edicto a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V., para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET el texto íntegro del presente proveído; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

Manuel Ernesto Aguilera
Superintendente



SIGET

cms/mas/LV

RP-0699-2023

Página 5 de 5

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los **trece** días del mes de **febrero** del año **dos mil veinticuatro**.

Ana María Aguirre
Colaborador Jurídico
Gerencia Legal - SIGET

